



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 210-2023 VENTANILLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2024 12:48:03 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 07:37:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 12:17:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 13:15:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 12:56:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supreme ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2024 08:02:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desistimiento del recurso de apelación

a. El desistimiento configura una declaración de voluntad, en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada.

b. En el caso que nos ocupa, el encausado **Carlos Miguel Álvarez Jines**, a través de su defensa y con su anuencia, se desistió de su recurso de apelación en la audiencia de su propósito. La razón: la Corte Suprema ya ha determinado que los colaboradores eficaces pueden declarar o rendir su manifestación en investigación preparatoria, e incluso en la etapa intermedia (objeto de cuestionamiento). En este contexto, se aprecia que quien se desiste del recurso planteado, se encuentra autorizado para formular dicha petición. Aunado a ello, dicho desistimiento se ha efectuado ante esta Sala Suprema en la audiencia respectiva. Por lo tanto, es posible afirmar que, en el presente caso, se ha cumplido con los aspectos formales y materiales de la institución procesal del desistimiento, y así se ha de declarar.

Lima, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por la defensa técnica del investigado **Carlos Miguel Álvarez Jines** contra la Resolución n.º 4 del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 33), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho petitionada por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes procesales

Primero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 1.1. El encausado **Carlos Miguel Álvarez Jines**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 2), planteó tutela de derechos.
- 1.2. Programada la audiencia, esta se realizó el dos de junio de dos mil veintitrés. Culminado los debates, se emitió la Resolución n.º 4 del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 33), por el cual la señora jueza superior de la investigación preparatoria declaró infundada la tutela de derecho planteada por el encausado.
- 1.3. Contra dicha decisión, el aludido investigado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 5 del veintiuno de julio de dos mil veintitrés (foja 54).
- 1.4. Elevado el incidente a esta Sala Suprema, mediante decreto del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (foja 42 del cuadernillo de apelación), se dispuso correr traslado del aludido recurso a las partes procesales por el plazo de cinco días.
- 1.5. Vencido el plazo, se señaló fecha de calificación del recurso mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 46 del cuadernillo de apelación). Así, mediante auto de calificación del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 48 del cuaderno de apelación), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 1.6. Ahora bien, mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 54 del cuadernillo de apelación), se dispuso señalar fecha para la audiencia de apelación para el veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Así, en el día de la audiencia, realizada mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, el encausado recurrente en presencia de su defensa formuló desistimiento de su recurso planteado ante los integrantes de esta Sala Penal Suprema.

II. El principio dispositivo y el desistimiento

Segundo. Mediante la pluralidad de instancia, las partes procesales pueden aspirar a obtener una decisión fundada en derecho. Pero este derecho se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio dispositivo, el cual se encuentra ligado a la voluntad del sujeto legitimado a impugnar, y que se ve perjudicado por la decisión del órgano jurisdiccional. Por un lado, este principio comprende que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso y, por tanto, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y vinculan, mediante sus pretensiones, la actividad decisoria del juez. En otras palabras, el principio dispositivo precisa que, emitido un fallo, las partes se adueñan del proceso y delimitan las pautas del juego. Rige su voluntad que condiciona la etapa de impugnación. Solo ellas pueden impugnar voluntariamente y según sus propias expectativas procesales, siempre y cuando hayan sufrido y advertido un agravio en la resolución recurrida¹.

Tercero. En cuanto al desistimiento, este configura una declaración de voluntad “[...] en el sentido de abandonar la instancia abierta con motivo de la interposición del recurso y de conformarse, por consiguiente, con el contenido de la resolución impugnada”². Como institución procesal, no estaba regulado expresamente en el Código de Procedimientos Penales. Para ello, se recurría supletoriamente al Código Procesal Civil. Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se introdujo el desistimiento como

¹ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECC, p. 650.

² PALACIO, ENRIQUE. (1998). *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 30.

una forma de renunciar al recurso impugnatorio interpuesto. En efecto, el artículo 406 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

(a) quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos; **(b)** el defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso; **(c)** el desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Aun cuando la densidad normativa de las disposiciones glosadas no es muy intensa, de su contenido se puede deducir claramente que el desistimiento en el ámbito procesal penal también debe ser expreso. En efecto, cuando se dice que el renunciante debe expresar sus fundamentos la única forma de hacerlo es *expressis verbis* —explícita o manifiestamente—. El desistimiento es personal porque es una renuncia a un derecho y, por ello, se exige que el mandato —de renunciar al recurso— dirigido al abogado sea expreso.

Cuarto. Por otro lado, si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, ello no significa que no esté sujeto a control alguno. El desistimiento se tramita en el contexto de un proceso *Inter partes* y no opera de manera automática. Está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del Órgano Jurisdiccional. De operar automáticamente, podría colisionar con garantías constitucionales como la interdicción de la arbitrariedad; asimismo, al ser automática, podría aceptarse un desistimiento contra la voluntad impugnativa del recurrente, por razones contrarias a la lógica o alejadas del derecho. De ahí que en Sede Penal, en donde está en juego la protección de bienes jurídicos de mayor relevancia, se ha de exigir que el juzgador realice un control al desistimiento propuesto por

alguna de las partes procesales, sin perjuicio de recurrir supletoriamente, en lo pertinente, al Código Procesal Civil³.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. En el caso que nos ocupa, el encausado **Carlos Miguel Álvarez Jines**, a través de su defensa y con su anuencia, se desistió de su recurso de apelación en la audiencia de su propósito. La razón: la Corte Suprema ya ha determinado que los colaboradores eficaces pueden declarar o rendir su manifestación en investigación preparatoria, e incluso en la etapa intermedia (objeto de cuestionamiento). En este contexto, se aprecia que quien se desiste del recurso planteado, se encuentra autorizado para formular dicha petición. Aunado a ello, dicho desistimiento se ha efectuado ante esta Sala Suprema en la audiencia respectiva. Por lo tanto, es posible afirmar que, en el presente caso, se ha cumplido con los aspectos formales y materiales de la institución procesal del desistimiento, y así se ha de declarar.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **APROBARON EL DESISTIMIENTO** efectuado por el encausado **Carlos Miguel Álvarez Jines**, en consecuencia, **TÉNGASE POR DESISTIDO** del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n.º 4 del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 33), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para Procesos Especiales de la Corte Superior de Justicia de Puente

³ Casación n.º 385-2016-San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 15, Sala Penal Transitoria.

Piedra-Ventanilla, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho peticionada por el aludido encausado, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico.

- II. DECLARARON FIRME** la Resolución n.º 4 de primera instancia del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 33).
- III. DISPUSIERON** el archivo definitivo de los actuados. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc